

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.  
DEMANDADO: JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR  
RADICACIÓN: 18001400300420230079300  
INTERLOCUTORIO: 065

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$19.875.341=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare 21707087, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**Se les hace saber a la parte acota, que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontrarán en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revisado cada providencia y extraerlos.**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con cedula #52.008.552 y T.P. #101.541 del



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97fe05699e1cadfd4e653c5dfc67a56f37f28898048a1e443e683460181fd9f**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS  
APODERADO: Dra. CATERINE HERNANDEZ CORTES  
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ MENDEZ  
RADICACION: 180014003004-2023-00794-00  
INTERLOCUTORIO: 117

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2<sup>a</sup> no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CATERINE HERNANDEZ CORTES, como apoderada de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7004f9c9e26bf048747a633abd7a42af17a3426e6c82fd7b4dbd92a60762bf2**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
APODERADO: DRA. ANA MILENA NUETO GARZON  
DEMANDADO: FERNANDO VIDAL CAMAYO  
RADICACIÓN: 18001400300420230079500  
SUTANCIACION: 0075

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta marca VICTORY, línea MRX125, de placas GXL91G, color CAFÉ ARENA NEGRO NEBULOSA, licencia de tránsito No. 10027187552, modelo 2023, número de motor ZS152FMI55N115603 y chasis No. 9GFJCJLJ6PKF27925, de propiedad del FERNANDO VIDAL CAMAYO, con C.C. 1.002.848.391.

Ofície a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FERNANDO VIDAL CAMAYO con C.C. 1.002.848.391, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FERNANDO VIDAL CAMAYO con C.C. 1.002.848.391, como empleado del Ejército Nacional.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUMPLASE**

**noC**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e146c5df7d95a8630aadfc9e9dfa545c4b8ab5edc34c154f0ea77db10af85b9**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESUIVEL  
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON  
DEMANDADO: FERNANDO VIDAL CAMAYO  
RADICACION: 18001400300420230079500  
INTERLOCUTORIO:066

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESUIVEL y en contra de FERNANDO VIDAL CAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.906.000=** Por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 11 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- Por los intereses corrientes sobre el capital, desde el 10 de septiembre de 2022 al 10 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECOMOCER** personería adjetiva a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b92eadde117062131943271773425ebcb4af6cae2f0facd34c77346ec058cc0

Documento generado en 29/01/2024 10:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00796-00  
INTERLOCUTORIO: 118

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6fa76762c0074bc8c00ea471a3ebafaa5287a8a98f59b0347b2e00a44df429**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY OSPIONA BONILLA

DEMANDADO: CONSUELO GOMEZ MUÑOZ

RADICACION: 18001400300420230079700

INTERLOCUTORIO: 070

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se observa que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

**Art. 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

Así mismo se observa, que el demandante está cobrando intereses moratorios por valor de \$3.120.000, cuando estos son liquidados conforme a la tabla expedida por la Superfinanciera, en el momento de realizarse la liquidación del crédito.

Como se advierte, la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc06f9faf1e8fc45142bff894aa36329a6077f7c979a880db8f43cff4ecd3a2f**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO.  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ARTUNDUAGA TORRES  
APODERADO: Estd. OWEN ARLEY OSPINA ARCE  
DEMANDADO: LEIDER BENAVIDEZ QUINTERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00798-00  
INTERLOCUTORIO: 112

Como la anterior demanda VERBAL SUMARIA reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 390, 391,392 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTRACONTRACTUAL propuesta por ANTONIO MARÍA ARTUNDUAGA TORRES, a través de apoderado judicial y contra LEIDER BENAVIDEZ QUINTERO.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, previa notificación de este proveído en forma personal conforme lo indica el art. 391 del Código General del Proceso. Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante de Derecho OWEN ARLEY OSPINA ARCE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **634bd299d76aa5a9e9a66497cc411e7315d1994cd61187a04397db42bba91d34**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
APODERADO: DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO  
RADICACIÓN: 18001400300420230079900  
INTERLOCUTORIO:067

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra ISIDORO RICO MURCIA con el fin de lograr el pago directo de la obligación contrato de garantía Mobiliaria, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa DVV005 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa DVV005 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iii) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia, se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVV005 de propiedad de DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR la inmovilización del vehículo Marca CHEVROLET Placa DVV005 Modelo 2020 Chasis 9GACE6CD8LB005823 Vin: 9GACE6CD8LB005823 Motor: Z2190948L4AX0380 Serie: 9GACE6CD8LB005823T Servicio: Particular Línea: SPARK, de propiedad de DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013.

**QUINTO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9974e2049c22c82b878e225241d0feba279492b380574508d6793160e047e8

Documento generado en 29/01/2024 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: MARIA YENNY CABRERA SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00800-00  
INTERLOCUTORIO: 116

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.**

Por otra parte, se advierte que la dirección electrónica referida para la demandada en el acápite de notificaciones, no es coherente con la señalada en el formulario de solicitud de vinculación allegado como evidencia de su obtención, considerando que mientras en el primero se relaciona el dominio “@dupernotario.gov.co” en el segundo es “@supernotariado.gov.co”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8480f553fada2abd7c924ee001c001d40f26af0df7314154e1f40d3774ce8**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: YORLAN ALBERTO PIEDRAHITA AYALA  
RADICADO: 18001400300420230080100  
SUSTANCIACION: 076

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

**SEGUNDO: HAGASE** los registros pertinentes.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c43bd8e72da8e99b8f4f4feecd39542a9801e11b013a487dc26b8ea8b69cf**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA  
DEMANDADO: YOLANDA SUAREZ FRANCO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00802-00  
INTERLOCUTORIO: 109

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 4<sup>a</sup> no es precisa y clara, considerando que solicita el pago de intereses de plazo, pero indica como suma total \$0.00. Así mismo, se le precisa que, de haber una suma de dinero a reclamar, debe indicar el periodo de causación y el valor respecto del cual se cobran dichos intereses de plazo, lo anterior atendiendo a que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539c5d89dd9eeb8921fe23df1f5cc0e18ef2d7db09bb8d7cd332f6b2559c9112

Documento generado en 29/01/2024 10:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE JUSTICIA-JURISCOOP  
APODERADO: DR. JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA  
DEMANDADO: MARIA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA  
RADICACIÓN: 18001400300420230079100  
SUSTANCIACIÓN: 077

De conformidad con la petición de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga la demandada MARIA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.273, en el Fondo de Pensiones Publicas de Nivel nacional de Colombia

Limítese el embargo hasta la suma de \$12.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309bb9d2f7d296849a5e8f3da2f542e0684df6e0cc521d9a790a8bc8bfa43f4d

Documento generado en 29/01/2024 10:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE JUSTICIA-JURISCOOP  
APODERADO: DR. JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA  
DEMANDADO: MARIA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA  
RADICACIÓN: 18001400300420230079100  
INTERLOCUTORIO: 068

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de LA COOPERATIVA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP y en contra de MARIA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.000.000=** por concepto de capital vencido representado en el Pagaré Nro.93143966, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.656.057.84=** por concepto de capital insoluto vencido representado en el Pagaré Nro. 93139171, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al abogado JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b9d7c0fe98c2e11c3552308903141facf8fe50112f0bee875f9fbf8287f5d6

Documento generado en 29/01/2024 10:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: RONALD FERNANDO BENAVIDES AREBALO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00804-00  
INTERLOCUTORIO: 115

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694b74e764af820321f8b57c24ee386c3237ab992c14ba2be020b068f8fa207**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: DRA. PIEDAD CRISTINA VARON T.  
DEMANDADO: YESICA PAOLA SALAZAR PATIÑO  
RADICACION: 1800140030042023008050000  
SUSTANCIACION: 078

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YESICA PAOLA SALAZAR PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.513.771, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeeab834ef9155855cb944a4c76af44d8b9a574d68876376d9cf0da2c36a0ec**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: DRA. PIEDAD CRISTINA VARON T.  
DEMANDADO: YESICA PAOLA SALAZAR PATIÑO  
RADICACION: 1800140030042023008050000  
INTERLOCUTORIO:069

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA y en contra de la demandada YESICA PAOLA SALAZAR PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$13.857.283=** por concepto de capital representado en el Pagaré # 11473531, correspondiente a la cuota vencida el 15 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.647.054=**Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación demandada, desde el el 6 de junio de 2023 al 15 de diciembre de 2023.

**-\$55.882=** por concepto de prima de seguro.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46cb9d88fca41a786413379a9a0f04176692b069498ce489f97b98a97f9e81**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: JAVIER MARLES AGUILAR  
RADICACION: 180014003004-2023-00806-00  
INTERLOCUTORIO: 111

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 1.3 no es precisa y clara, al determinarse que la fecha de vencimiento del título valor y la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios es la misma, situación en que se debe precisar que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Así mismo, se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificación del demandado que se enuncia en el escrito de la demanda, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 6:** *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.* (Resaltado fuera de texto original).

De igual manera, se hace necesario que el escrito de la demanda sea aportado de manera íntegra, atendiendo a que el allegado es poco legible y no está completo en ciertos apartes.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad a BENITO BOTACHE GONZALEZ quien obra a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dfec3809111361991f7fbe25ccdb2054070f4df775e970d8db830cddc641f5b

Documento generado en 29/01/2024 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓMEZ CANO  
APODERADO: Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VARGAS FIERRO  
RADICACION: 180014003004-2023-00808-00  
INTERLOCUTORIO: 107

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2<sup>a</sup> no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab14c49ec3fa3c63dd97630d6e8db2ddbf4580ec1f4a9f0b955a8795e1e92**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: ARNULFO BAUTISTA ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00810-00  
INTERLOCUTORIO: 114

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.**

Por otra parte, se advierte que aun cuando se hace una manifestación bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado se obtuvo del formato de solicitud de vinculación, en ningún aparte de la demanda ni el acápite de notificaciones se relacionada alguna dirección electrónica y en el formato referido tampoco se señala tal medio electrónico; situación en que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff75a86042ea1a7879fbcd9329e54895e06e98f51fe4aa7498068d7ab9ff507**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA  
RADICACIÓN: 18001400300420230078900  
INTERLOCUTORIO:060

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$47.181.605,72=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300110234001589622722585, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$3.491.323,3=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de octubre de 2021 al 18 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627dfa9d2f6db23ae6a9350772a92b2e3034c9c930d04080b5d6e5e35ca4820**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS ALONSO FAJARDO ORTIZ

APODERADO: Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA

DEMANDADO: YEFFERSON FABIAN YAGUE VALENZUELA

RADICADO: 180014003004-2023-00790-00

INTERLOCUTORIO: 105

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se está dando estricto cumplimiento al número 4º, 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P., considerando que mientras en el hecho primero y sexto, al igual que en la pretensión primera a), se indica que la fecha de vencimiento de la primera letra de cambio es el 15 de agosto de 2021, dicha manifestación no es coherente con la fecha del 15 de septiembre de 2021 señalada en el título valor.

Por otra parte, se advierte que se está relacionando una dirección electrónica para notificar al demandado, pero la misma pertenece a la utilizada por una empresa para la recepción de correspondencia, más no a la utilizada por la persona a notificar, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el poder conferido a la abogada GINA MARCELA GASCA OSPINA por el aquí demandante, no guarda coherencia con la demanda y el título valor, considerando que tal y como se señala en el acápite de la cuantía de la demanda, se trata de un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía como se relaciona en dicho poder, además de únicamente señalar el nombre del demandado, más no dar claridad respecto del asunto para el cual se confiere; situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 y el numeral 2º del artículo 90 de la norma en mención.

De igual manera, es importante establecer que el poder no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” lo anterior atendiendo a que una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que la profesional del derecho no registra dirección electrónica y tampoco se hizo mención en el poder.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al tenerse que los títulos valores-letras de cambio no son legibles en su integridad, siendo indispensable que sean aportados debidamente escaneados.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36368be3cf261ac3442536f9bed6a0750b57789e46ab09beacf5000bef068e8**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA

APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ

DEMANDADO: JOHAN MAURICIO UREÑA PACHÓN

RADICACIÓN: 18001400300420230079100

SUSTANCIACIÓN: 073

De conformidad con la petición de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga el demandado JOHAN MAURICIO UREÑA PACHÓN, con C.C. 1.117.512.506, quien labora al servicio de la Clínica Medilaser en esta ciudad.

Limítese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899a5dab74fca2f5956f3309ee1881d41b536bf91d9296d7427768ba5593f657

Documento generado en 29/01/2024 10:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: JOHAN MAURICIO UREÑA PACHÓN  
RADICACIÓN: 18001400300420230079100  
INTERLOCUTORIO: 063

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA y en contra de JOHAN MAURICIO UREÑA PACHÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$368.589=** por concepto de capital de cuatro (4) cuotas vencidas representado en el Pagaré Nro. 142943, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$265.248=** por concepto de intereses corrientes sobre las cuatro (4) cuotas vencidas.

**-\$2.407.024=** por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré Nro. 142943, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 15 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d8dce5eede86b8bf26efe26adefbc358ccaeaf816a4baf3d0b0b17765d4796

Documento generado en 29/01/2024 10:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: LILIAN HASBLEIDY VALENCIA MOTTA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00792-00  
INTERLOCUTORIO: 92

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que en las pretensiones 1, 2, 3 y 4 se hace mención al valor del interés de plazo de cada cuota adeudada, pero no se determina el periodo de causación de los mismos; situación frente a la que a su vez se advierte que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055e96f60188dad15086785143aa8e0ddd8f0f775419541d317bec6b7e2753c8  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.  
DEMANDADO: JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR  
RADICACIÓN: 18001400300420230079300  
SUSTANCIACION: 074

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR con C.C. 1.117.497.446 como empleado de la corporación Dirección Seccional Administración Judicial de Neiva.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$39.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandado JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR con C.C. 1.117.497.446 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280d403ddf5b74cd0dce49edef77111572fbc7eecbb60c6c8962f537834e742**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YOVANNI LOZADA OME

APODERADO: Dra. MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE

DEMANDADO: COOMOTORFLORENCIA

EMILIO PERDOMO

NIDIA GASCA SILVA

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00816-00

INTERLOCUTORIO: 108

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro los documentos objeto de prueba se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales.

Por otra parte, se advierte que no se cumple con las exigencias contenidas en el art. 82 #7 y 90 #6 del CGP en concordancia con el art. 206, este último que es claro en indicar que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)” (Subrayado fuera de texto original).

De igual manera, se advierte que no se hace mención a la dirección electrónica del testigo JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, ni la manifestación de desconocer la misma, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

También se advierte que aun cuando se hace mención a la dirección electrónica para notificar al demandado COOMOTORFLORENCIA, no indica la forma en que la obtuvo ni aporta la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificación de



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

los demandados, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 6:** *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a ello, no se da estricto cumplimiento al numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., considerando que solicita tenerse como prueba la licencia de Conducción y cédula de JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, pero no aporta las mismas; al igual que solicita tener como prueba seis (6) facturas de gastos en que manifiesta haber incurrido su poderdante para la reparación del vehículo, siendo del caso que discrimine cada una de ellas y no simplemente limitarse a decir de forma general la cantidad de estas.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al tenerse que el orden en que se aportaron los documentos no es el mismo en que se mencionaron en el acápite de pruebas, además de no estar debidamente escaneada la licencia de transito No. 100210436 al faltarle partes y tanto el SOAT con número 10918700009100, como el Certificado de Revisión Técnico Mecánica del vehículo con placas VJC- 058, no son legibles en su integridad.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE, como apoderada de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea3edc3697983cb45badc04bcfc742026e2a0906d0772aa1bbe9d0c23ec7abf**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: YOVANNI LOZADA OME  
APODERADO: Dra. MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: COOMOTORFLORENCIA  
EMILIO PERDOMO  
NIDIA GASCA SILVA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00816-00  
INTERLOCUTORIO: 120

Del estudio preliminar de la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el artículo 65 del mismo estatuto:

La parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro los documentos objeto de prueba se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales.

Por otra parte, se advierte que aun cuando se hace mención a la dirección electrónica para notificar a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS, no indica la forma en que la obtuvo ni aporta la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificación de la llamada en garantía, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 6:** *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**.” (Resaltado fuera de texto original).

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 65 de la norma en mención. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d34abbf4d11be8d0162414c29c4a5b0c64947c158a4720e72b60720f243261c

Documento generado en 29/01/2024 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: LUZ MYRIAM MAVESOY DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230081700  
SUSTANCIACIÓN: 081

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba la demandada LUZ MYRIAM MAVESOY DIAZ con C.C. 40.783.732, quien presta sus servicios en el Municipio de Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$144.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7377b5df5cb3d1dd6439cb77454276a5e72dcc14e005782d52740111f4e255f6  
Documento generado en 29/01/2024 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: LUZ MYRIAM MAVESOY DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230081700  
INTERLOCUTORIO:0075

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de LUZ MYRIAM MAVESOY DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$63.823.920,46=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187601589626537328, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$5.223.452,25=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de julio de 2023 al 13 de noviembre de 2023.

**-\$2.150.329,03=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187601585010116285, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb3290ba9b2647489cf055cbc02d102efe5faf810ea1a4b75dfdec4d4c6fbb4

Documento generado en 29/01/2024 10:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA  
DEMANDADO: JHON JAIRO PINEDA CAMACHO  
ZOLANYI VARGAS RINCON  
RADICACION: 180014003004-2023-00818-00  
INTERLOCUTORIO: 110

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.5 del C.G.P, considerando que se relaciona a la señora ZOLANYI VARGAS RINCON como demandada, pero no se aclara bajo qué condición se da dicha calificación, más cuando el título valor-letra de cambio allegado como anexo, únicamente refiere como girado al señor JHON JAIRO PINEDA CAMACHO.

Igualmente, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 y 82.5 del C.G.P, atendiendo a que en la parte introductoria de la demanda se referencia a JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA como demandante, pero de manera seguida, al igual que en los hechos y pretensiones se menciona que dicha persona actúa es en calidad de apoderado de la señora TERESA ISABEL ESCARPETA

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2.2 no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

De igual manera, se advierte que aun cuando se hace mención a una dirección electrónica y número celular que refiere como medio de notificación para los dos demandados e indica que fue aportada directamente por la demandada ZOLANYI VARGAS RINCON al momento de prestarse el dinero, no se allegó evidencia de su obtención conforme lo dispone el artículo 8º de

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

la Ley 2213 de 2022, norma que también precisa que el medio a notificar debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, aspecto que no es claro al pretenderse la notificación en un mismo medio a dos demandados.

Aunado de ello, se advierte que de ser la señora TERESA ISABEL ESCARPETA demandante dentro del proceso de la referencia, no se estaría dando estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que no se indica los datos de su domicilio y para su notificación.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al tenerse que el título valor-letra de cambio no es legible en su integridad, siendo indispensable que sean aportados debidamente escaneados.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f049e432ac782a08f335d723ffaf69e0d0267017e00d4af6e8b597ddb9471**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA  
APODERADO: Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ  
DEMANDADO: BLANCA FLOR PERDOMO VAQUIRO  
RADICACION: 18001400300420230081900  
SUSTANCIACION: 083

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada BLANCA FLOR PERDOMO VAQUIRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.775.097, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e86fa77757f63901505768758ae240cf4e4f169d4d44f42e045d9da18079b

Documento generado en 29/01/2024 10:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA  
APODERADO: Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ  
DEMANDADO: BLANCA FLOR PERDOMO VAQUIRO  
RADICACION: 18001400300420230081900  
INTERLOCUTORIO: 082

Como la presente demanda ejecutiva de la referencia reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de JULIO CESAR NIETO ESPINOSA y en contra de BLANCA FLOR PERDOMO VAQUIRO por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.210.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses comerciales corrientes desde el 01 de febrero de 2021 al 01 de julio de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c85f7155dfbd9198d194679dcff0710cf7e11758a012973b8a9804e2091527e**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: TOBIAS YEPES YOSSA  
RADICACION: 180014003004-2024-00002-00  
INTERLOCUTORIO: 106

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 y 82.5 del C.G.P, atendiendo a que el hecho 4º y la pretensión 2<sup>a</sup> no son precisos y claros, al determinarse que la fecha de vencimiento del título valor es posterior a la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios, situación en que se debe precisar que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Aunado de ello, se advierte que no se estaría dando estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que en el acápite de notificaciones se hace mención a una dirección física con ubicación en el barrio el Centro del municipio de Valparaíso del departamento del Caquetá, pero en la evidencia allegada de obtención de los medios de notificación, relaciona una dirección física con la misma nomenclatura, un municipio con el mismo nombre y con la diferencia de corresponder al departamento de Antioquia.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad a SNEIDER PARRA LOPEZ quien obra a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34e3e1d9a80fb42956573884c2a2fa7fe85ba6d35e4c020610947aa9e282e7**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A,

APODERADO: Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: JHONATAN SMITH RODRIGUEZ V.

RADICACION: 18001400300420240000300

SUSTANCIACION: 084

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no se encuentra dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sino a Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados que no existen este departamento.

Por lo anterior no se reúnen los requisitos del art. 82 #1 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE el demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d884360f12a498b2434f859e709e749a89f7fba6ce61a8788539f9f2d4c6e8f4**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO OBED GIRALDO YEPES

APODERADA: Dr. ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ BURBANO

DEMANDADO: JESÚS ALBEIRO MEJÍA CASTRO

RADICACION: 180014003004-2024-00004-00

INTERLOCUTORIO: 121

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, haciendo referencia a que le asiste competencia a este Despacho en razón a la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Ahora bien, se advierte que el factor determinante para establecer la competencia en el presente proceso ejecutivo, está dado en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, donde siendo puestos en relación con el caso en concreto, se identifica que en la letra de cambio no se hace mención al lugar de cumplimiento de la obligación, el cual no se equipara al lugar en que se creó el título valor y aun cuando en la demanda no se hizo mención a la dirección física de notificación del demandado, se advierte que del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, allegado como evidencia de la obtención de la dirección electrónica, se relaciona que el ejecutado tiene su domicilio en el municipio de Cartagena de Chairá-Caquetá, lugar que es concordante con la ubicación del bien inmueble que se indica como de su propiedad.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

*“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”*

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cartagena del Chairá – Caquetá (Reparto).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra JESÚS ALBEIRO MEJÍA CASTRO, por los motivos expuestos.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cartagena del Chairá – Caquetá (Reparto).

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376aefb8a06c2b633c0d439848060d666f96e59b1997f0a026032eb9394ff117

Documento generado en 29/01/2024 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
APODERADO: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON  
DEMANDADO: WILLINTON ORTIZ RAMOS  
SANDRA LILIANA QUIROZ LOZADA  
RADICACION: 180014003004-2024-00006-00  
INTERLOCUTORIO: 125

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que en la parte introductoria de la demanda y en los hechos se referencia a WILLINTON ORTIZ RAMOS como demandado, pero en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en favor de dicha persona.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 1<sup>a</sup> no es precisa y clara, atendiendo a que refiere que la fecha de vencimiento del título valor se produjo el día 23 de noviembre de 2023, situación que no resulta coherente con la fecha de vencimiento señalada en la letra de cambio que se hace exigible.

De igual manera, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2<sup>a</sup> no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Aunado a ello, se tiene que la dirección electrónica referida para la demandada en el acápite de notificaciones, no es coherente con la señalada en el formulario de solicitud de vinculación allegado como evidencia de su obtención, considerando que mientras en el primero se relaciona como nombre del usuario "sandraliliana860", en el segundo es "sandaliliana860".

Igualmente, no existe claridad respecto de la dirección de notificación física de la demandada, considerando que en el documento allegado como evidencia de obtención de la dirección electrónica se hace relación a la nomenclatura Carrera 10 # 46-89 y en el acápite de notificación se relaciona la Carrera 10 No. 6-89.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eafe369fb5d96e7eb7d1d34f426f4d6676e7e8180579640d140632ecd009af7**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORO CRUZ  
DEMANDADO ISMAELINA HERNANDEZ MURCIA  
RADICACION: 18001400300420240000900  
SUSTANCIACION:085

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria números 420-40230 y 420- 43706, de propiedad del demandado ISMAELINA HERNANDEZ MURCIA, con C.C. número 40.758.200.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0150b175884b5eec87814dbddc04d3f2d910795081bdf0be892958182c255e18

Documento generado en 29/01/2024 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORO CRUZ  
DEMANDADO ISMAELINA HERNANDEZ MURCIA  
RADICACION: 18001400300420240000900  
INTERLOCUTORIO:076

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de LUISA FERNANDA TORO CRUZ y en contra de ISMAELINA HERNANDEZ MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.100.000=** Por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Decrétese acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** como endosatario en propiedad a LUISA FERNANDA TORO CRUZ, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5c9a21996d0da21b0e67c4c55154aefb1947df74695576ace288929180a737**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA PARRA CAMACHO  
RADICADO: 18001400300420240001100  
INTERLOCUTORIO: 084

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3a834aed16eee0208fdcad2edd5616f47ae211ed68cbe4962b3d7d6f3ee09**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: YAMIT MARTINEZ RAMIREZ  
RADICACION: 180014003004-2024-00012-00  
INTERLOCUTORIO: 124

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, considerando que las pretensiones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> no son precisas ni claras, al relacionar en la primera de ellas una suma de \$7.500.000 sin aportarse título ejecutivo que la soporte y en los dos restantes hacer referencia a manifestaciones que son propias de otros acápite del escrito de la demanda, más no de las pretensiones.

Así mismo, se advierte que en la parte introductoria de la demanda el señor BENITO BOTACHE GONZALEZ refiere actuar en nombre propio, pero seguidamente hace mención a que se libre mandamiento de pago a favor de su mandante, última situación en que el señor BOTACHE GONZALEZ debe acreditar ser abogado.

De igual manera, el actor no indicó desde cuando el demandado entró en mora para el cobro de los intereses.

Aunado a ello, se le precisa al actor que la demanda ejecutiva debe ser presentada con la debida estructuración del art. 82 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad a BENITO BOTACHE GONZALEZ quien obra a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d06dde35eeb87e945db6a1791619a6ce06ce89df03376d98a252fbf4ea7b31d  
Documento generado en 29/01/2024 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO CERQUERA GUEVARA  
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON  
DEMANDADO: YEISON SUAREZ NARANJO  
RADICADO: 180014003004-2024-00014-00  
SUSTANCIACION: 108

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Registro Único Nacional De Transito-RUNT, para que suministren información sobre los vehículos que figuren como de propiedad del demandado YEISON SUAREZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.484.269, indicando las características de los mismos.

**SEGUNDO:** Oficiar Datacrédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YEISON SUAREZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.484.269, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado YEISON SUAREZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.484.269, quien se encuentra vinculado al Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b3eb3c96357391196eb61ae34e65b7dce27e5357e911922d6d3bef67b8318f**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO CERQUERA GUEVARA  
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON  
DEMANDADO: YEISON SUAREZ NARANJO  
RADICADO: 180014003004-2024-00014-00  
INTERLOCUTORIO: 123

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALFREDO CERQUERA GUEVARA y en contra de YEISON SUAREZ NARANJO por las siguientes sumas de dinero:

**\$15.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio con No. 1 de fecha 10 de mayo de 2023, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

-Ofíciense al EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, informen con destino al proceso de la referencia, si el señor YEISON SUAREZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.484.269, se encuentra vinculado a la entidad, en caso positivo, indicar la dirección donde labora, la dirección de domicilio y la dirección electrónica, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LEONIDAS TORRES CALDERON, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dbc0c2de910985c7ad65107a92bf2ab687dd677e0fb1bc43a28a720f3fce06c1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validar?codigo=dbc0c2de910985c7ad65107a92bf2ab687dd677e0fb1bc43a28a720f3fce06c1)

Documento generado en 29/01/2024 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: CLARA JIMENA RIVAS VARGAS  
LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ  
LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON  
RADICACIÓN: 18001400300420240001700  
SUTANCIACION: 00104

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso coactivo de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA contra el demandado LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ, con C.C. N° 7.701.359, sobre el bien inmueble urbano con la matricula inmobiliaria N° 200- 127221.

En consecuencia, líbrese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria numero 200-100576, de propiedad de la señora LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON, con C.C. N° 36.157.622.

Ofíciense a la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Neiva Huila, Para que inscriba la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**TERCERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados CLARA JIMENA RIVAS VARGAS con C.C. N° 1.075.216.400, LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ, con C.C. N° 7.701.359 y LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON, con C.C. N° 36.157.622, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada CLARA JIMENA RIVAS VARGAS con C.C. N° 1.075.216.400, como funcionaria de la empresa IBIZA MOTOS NEIVA 1 S.A.S, NIT 901197563.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, al correo electrónico [ibizamotoshondaseptima@gmail.com](mailto:ibizamotoshondaseptima@gmail.com) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$104.000.000=.

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c585c0a7633a3c743ff42b53edeb3d67545816cd15a6e8d4b70404f99ecf2**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: CLARA JIMENA RIVAS VARGAS  
                  LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ  
                  LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON  
RADICACIÓN: 18001400300420240001700  
INTERLOCUTORIO:085

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de CLARA JIMENA RIVAS VARGAS, ANDRES ORTEGON DIAZ y LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON, por la siguiente suma de dinero:

**-\$52.000.000=** por concepto de capital representado en el pagare # 80899680 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN con C.C NO 1.117.533.718 y T.P N° 355.275 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b6a83165ad04ca32b9aed0cfde75f0abcf46e9ecfcb071de44c0b6ae40563**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: PABLO REINALDO MONTOYA CASTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420230081100  
SUSTANCIACION:079

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devenga la demandada PABLO REINALDO MONTOYA CASTRO con C.C.# 1.117.525.460 como Empleado de NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$144.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6596bcfbb070fb186c89ed57dc883f437fb39fcfc276709b983684aeaa949e50

Documento generado en 29/01/2024 10:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: PABLO REINALDO MONTOYA CASTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420230081100  
INTERLOCUTORIO:072

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de PABLO REINALDO MONTOYA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$61.259.216**= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187609239600072193, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$11.467.355,4**= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 3 de junio de 2023 al 3 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc815ad064bff0140ac1f23cc1fd41974d9604c8973abf20ebc0fc5141810f0**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UTRAHUILCA

APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO

DEMANDADO: SANDRA MILENA SALCEDO SALCEDO

JONATHAN GARCÍA GUTIÉRREZ

RADICACION: 180014003004-2023-00812-00

INTERLOCUTORIO: 119

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, haciendo referencia a que le asiste competencia a este Despacho en razón a la cuantía.

Ahora bien, se advierte el factor determinante para establecer la competencia en el presente proceso ejecutivo, está dado en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, donde siendo puestos en relación con el caso en concreto, se identifica que en el título valor-pagaré no se hace mención al lugar de cumplimiento de la obligación y en la demanda como en sus anexos, se menciona como el domicilio de los demandados es en el municipio de Belén de los Andaquies-Caquetá.

Así mismo, se observa que el poder conferido por SANDRA PATRICIA RAMIREZ a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, se encuentra dirigido al juzgado promiscuo municipal de Belén de los Andaquies –Reparto.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

*“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”*

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Belén de los Andaquies – Caquetá (Reparto).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra SANDRA MILENA SALCEDO SALCEDO y JONATHAN GARCÍA GUTIÉRREZ, por los motivos expuestos.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Belén de los Andaquies – Caquetá (Reparto).

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d55df35510a46430796e7db814704b34a08554517685847dd0e39ca19d4f3**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES DAVID BUITRAGO RONCO  
APODERADA: Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO  
RADICACION: 18001400300420230081300  
SUSTANCIACION: 080

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO identificado con c.c. 1.106.890.955 quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$38.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO identificado con c.c. 1.106.890.955 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2fc839bf7115df987cc96411cab84f628cd94ef649276b580b33e0e141494e**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES DAVID BUITRAGO RONCO  
APODERADA: Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO  
RADICACION: 18001400300420230081300  
INTERLOCUTORIO:073

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ANDRES DAVID BUITRAGO RONCO y en contra de GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$19.000.000**= Por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: OFICIAR** a la oficina de talento Humano del Ejercito Nacional para que informen, la dirección física y electrónica del demandado GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO identificado con c.c. 1.106.890.955 quien esta sus servicios a esa Institución en su calidad de Sargento.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73279b3b7360e7ca6deabb8cc545463ceb1fbb79b0ccd7c7610305e5c0264be5

Documento generado en 29/01/2024 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: JORGE ELIECER BRAN PIÑEROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00814-00  
INTERLOCUTORIO: 113

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215300f95ee0422e739579ef1924e36aa1f137da496c79b7884006315e46a890**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CORTES RAMIREZ  
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ  
CAUSANTE: NORMA CONSTANZA CORTES RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00018-00  
INTERLOCUTORIO: 122

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 6º del artículo 82 de la norma antes referida, haciéndose necesario que con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos enunciados como prueba deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden indicado en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al considerar que solo se allegó una constancia que expide una Junta de Acción Comunal, un recibo de impuesto predial del año 2023 y una consulta realizada en el Registro Único Nacional De Transito-RUNT en relación con un vehículo automotor.

Corolario con lo anterior, no se está dando cumplimiento al numeral 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 6º del artículo 82 y 85 de la norma antes referida, al considerar que no se aportó prueba de la calidad de herederos de los menores relacionados en el escrito de la demanda y de los cuales se mencionó en el acápite de pruebas los respectivos Registro Civiles de Nacimiento, estos últimos que a su vez permitieran verificar la calidad de padre del señor URIEL CORTES RAMIREZ, como se hizo alusión en la demanda.

Así mismo, se observa que no se allegó poder donde se le faculte al profesional del derecho para representar los intereses del demandante, situación en que no se está conforme al artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 y el numeral 2º del artículo 90 de la norma en mención, poder que a su vez deberá reunir la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”.

De igual manera, no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble y el vehículo automotor, conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 # 4 y 5 del CGP, debiendo allegar las pruebas pertinentes, más aún si se considera que el avalúo señalado para el bien inmueble del cual se refiere la posesión, únicamente incluye el avalúo respecto del área construida.

Concordante con lo anterior, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, atendiendo a la ausencia de claridad en el avalúo del bien inmueble que se pretende relacionar en el inventario, este último que debe aportar como anexo.

Aunado a ello, en la demandada se hace referencia al señor URIEL CORTES RAMIREZ como padre de los herederos menores de edad, pero no



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

se aportó no se precisa si al mismo le asiste interés de manera particular en el presente proceso o el estado civil que presentaba la causante para efectos de proceder a requerir a los interesados.

Por otra parte, se advierte que aun cuando se hizo mención a la forma de obtención de la dirección electrónica del representante legal de los demandados, no se aportó la evidencia correspondiente de su obtención en cumplimiento de la exigencia contemplada en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se advierte que no existe coherencia entre el hecho quinto y la relación de los bienes que debe presentarse como anexo de la demanda, considerando que mientras en el primero refiere que además de la vivienda existe un local comercial ubicado en la galería satélite, en la relación de los bienes solo hace mención a un bien inmueble y un vehículo automotor, situación en que no se está dando estricto cumplimiento al número 5º del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al número 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., considerando que en los hechos y pretensiones se hace mención a URIEL CORTES RAMIREZ, mientras en los registros civiles de nacimiento de hace mención a URIEL AGUIRRE PERDOMO.

Por lo anterior y como no se reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 85 y 82 # 4, 5, 6 y 11 en concordancia con el artículo 489 y 90 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **53106b15f09c500d41dd471198862d7eef513d6c98a648292bd9cd2d002827e0**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUZA S.A,  
APODERADO: DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS  
DEMANDADO: YUDY ROCIO LADINO  
RADICACIÓN: 18001400300420240002100  
SUSTANCIACION: 0105

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula Nro. 425-73815 de propiedad de la demandada YUDY ROCIO LADINO, con C.C. Nro. 26.649.598.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f93c809bf6f3888cdc303c4ff75bcf6e5e30ee4ffe956df57fc896b9ad83b**  
Documento generado en 29/01/2024 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A,  
APODERADO: DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS  
DEMANDADO: YUDY ROCIO LADINO  
RADICACIÓN: 18001400300420240002100  
INTERLOCUTORIO: 086

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA y en contra de JOHAN MAURICIO UREÑA PACHÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$47.276.562=** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare Nro. 19845285, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$14.951.740=** por concepto de intereses remuneratorios no pagados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e892f7ed301eada3b88265ab04f1275dc0791065668a30d202d98651fdc43e**  
Documento generado en 29/01/2024 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES  
DE FLORENCIA S.A  
APODERADO: DR. ERNESTO ARANGO BOTERO  
DEMANDADA: TRANSPORTES DEL YARI S.A  
RADICACIÓN: 18001400300420240002300  
SUTANCIACION: 00106

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada Transportes del Yari S.A., identificada con Nit.891.190.322-3 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de las acciones de capital que tiene la sociedad TRANSPORTES DEL YARI S. A, en la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE FLORENCIA S.A, identificada con Nit.891.190.249-3.

Ofíciense a sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE FLORENCIA S.A, Para que inscriba la medida y expida el certificado, conforme lo indica el art. 593 Nral. 6 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** embargo y secuestro del recaudo que obtenga la empresa demandada TRANSPORTES DEL YARI S. A, por concepto de venta de tiquetes a los diferentes destinos en la terminal de transporte de esta ciudad.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del recaudo que obtenga la sociedad Transportes del Yari S.A., por conceto de las cuotas de administración que pagan los asociados y afiliados.

Ofíciense, al pagador de la sociedad, a efectos que ponga a disposición del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, los recaudos por dicho concepto, remitiendo el reporte de los mismos.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$114.000.000=.

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4307f0a20a622ff5a44d61bd4f2af35dadf45dca20920cff9b0fbc1f6dc8a4b5

Documento generado en 29/01/2024 11:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES  
DE FLORENCIA S.A  
APODERADO: DR. ERNESTO ARANGO BOTERO  
DEMANDADA: TRANSPORTES DEL YARI S.A  
RADICACIÓN: 18001400300420240002300  
INTERLOCUTORIO:087

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas electrónicos- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de TERMINAL DE TRANSPORTES DE FLORENCIA S.A representada por el señor Didier Peña Peña y en contra de TRANSPORTES DEL YARI S.A representado legalmente por la señora Doris Vargas Cano, por la siguiente suma de dinero:

**-\$56.057.765,85=** por concepto de capital representado en 48 facturas electrónicas más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor ERNESTO ARANGO BOTERO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788b219a07f288058698fca7b28ca1d1fe50c6175b215862d12b9181a2b0026**

Documento generado en 29/01/2024 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
SUBROGADA PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: SAIR ADAN NOREÑA CADAVID  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00410-00  
SUSTANCIACIÓN: 112

De conformidad con el oficio # 073 del 11 de diciembre de 2023 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada SAIR ADAN NOREÑA CADAVID dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo laboral de JOSE OMAR ROMERO SUAREZ contra a SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, con radicado 180013105002-2020-00422-00.

Líbrese el oficio respectivo conforme art. 466 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a070902ddacf4b31c1b4b440435703bbb5e98b270833bc817c045407c7341**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
SUBROGADA PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: SAIR ADAN NOREÑA CADAVID  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00410-00  
SUSTANCIACIÓN: 107

Obra liquidación de crédito en el cuaderno principal, allegada por la parte actora, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039b1c823b732bb4d2ad0ac219ab9fe704e5c3998949e0012e7a02affb1a29f**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADA: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: ALBEIRO BERMEO ROJAS  
APODERADA: Dra. TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00270-00  
INTERLOCUTORIO: 126

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor del BANCO BOGOTA y en contra de ALBEIRO BERMEO ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado quien actuó por intermedio de apoderada de confianza, fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2023, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALBEIRO BERMEO ROJAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$4.474.208, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19e089d8cdc1242f8f2f1f8757fc5c0494579d4766cb0031b3e85045b31f77**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE  
APODERADO: Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO  
DEMANDADO: DOLEIDA RIVAS PERDOMO  
RADICADO: 18001400300420220013700  
SUSTANCIACION: 086

De conformidad con la solicitud prensada por la apoderada de la parte demandante el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez, al señor Tesorero pagador de CLINICA DE MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM- 0561 del 22 de abril de 2022, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada DOLEIDA RIVAS PERDOMO. Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282c6744ee76abc90a87bc1643c2e97bb493b8732009636acc9438f920144ef2

Documento generado en 29/01/2024 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LALO ROMEO BRAVO IMBACHI  
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.  
DEMANDADO: DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL  
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID  
RADICACIÓN: 180014003004202200225000  
INTERLOCUTORIO: 078

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 8 de julio de 2022, se libró auto de mandamiento de pago a favor de LALO ROMEO BRAVO IMBACHI y en contra de DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL y FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través conducta concluyente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL y FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP, liquidación de crédito que oportunamente se le dará aplicación al art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0ad8283961be47c07f9e48c3e3fdc7eb88b9badac77bb1b4c47601a5509e8**

Documento generado en 29/01/2024 10:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: ALEXANDER MARQUEZ CASTRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00256-00  
SUSTANCIACION: 118

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEXANDER MARQUEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.517.605, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco CAJA SOCIAL, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$25.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 60 de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a Datacrédito Experian para que informen sobre el oficio JCCM-0944 del 28 de junio de 2022 en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, respecto del que ya se le había requerido que diera respuesta mediante auto del 23 de octubre de 2023 que le fue comunicado mediante oficio JCCM-2324 del 30 de octubre de 2023.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101579a518ab90e2ca755379be0dbba3be4f7e567f28b5c68db612c81d27c9db**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ

DEMANDADO: JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS,

RADICACIÓN: 18001400300420220028900

SUSTANCIACION: 087

De conformidad con el oficio # 1958 del 6 de noviembre de 2023 el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS, dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de MARIA INES LUNA CUELLAR, contra la aquí demandada JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS, el cual se tramita en el Juzgado Segundo civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003002-2020-00463-00.

Líbrese el oficio conforme art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b336f161b667c26aaef621769164df1a79c5a7bd00f09ea93ce0bc1f6beb9f

Documento generado en 29/01/2024 10:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA  
RADICADO: 18001400300420220030100  
SUSTANCIACION: 088

El apoderado de la parte solicita el decreto de una medida cautela, por lo que el Juzgado al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA con C.C. 7.729.582 en la empresa MABC INGENIERIA SAS con Nit 9006548821

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa **al** correo electrónico [mabcingenierias@gmail.com](mailto:mabcingenierias@gmail.com) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9278053c9fe03d2061b0de4ff180a22298231ad30ac4354113fea03f071b3827

Documento generado en 29/01/2024 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA  
LINA MARCELA FERRO  
RADICADO: 18001400300420220034900  
SUSTANCIACIÓN: 089

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta de placa CFC 11F, de propiedad de la demandada PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.547.266.

Ofície a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649efabce6c79a5db8a0f0c8712c0f2eb399eac2f8469b924e75268e43b23c9**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00418-00  
INTERLOCUTORIO: 95

Allegada respuesta del apoderado de la entidad demandante en que refiere: *“Mi representado no tiene ninguna objeción conque el bien vehicular objeto del trámite que nos convoca sea entregado a su actual propietario o a quien el respetado Despacho disponga de acuerdo con lo probado y requerido por terceros, (...)”*, el juzgado procede a resolver el memorial allegada por la señora Nelcy Janeth Parra Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.350, en que solicita la salida del vehículo de placas GJM643 del parqueadero Embargos Colombia S.A.S., al referir que es la actual propietaria del automotor inmovilizado, el cual inicialmente se solicitó su aprehensión dentro del proceso de la referencia y que luego de darse el pago de la obligación por parte la aseguradora, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión, disponiéndose por parte de este Despacho lo solicitado por la parte actora, pero siéndole allegado con posterioridad a su terminación escrito procedente de la Policía Nacional en que daba cuenta de la inmovilización del vehículo en mención.

Así las cosas y atendiendo a la documentación allegada por la solicitante en que da cuenta de su calidad de propietaria del vehículo en mención, se procederá a oficiar al parqueadero referido para que haga entrega del mismo a la señora Nelcy Janeth Parra Mosquera o la persona designada por esta, aclarando que no es competencia de este despacho judicial entrar a pronunciarse sobre la autorización que la aquí solicitante refiere hacer a un tercero para que le sea entrega el vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**DISPONE:**

Oficiar al parqueadero Embargos Colombia S.A.S., para que se sirva hacer entrega a la señora Nelcy Janeth Parra Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.350 o a la persona designada por esta, del vehículo de placas GJM643, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, chasis N° 93YRBB00XLJ071458, motor N° B4DA405Q052708, en atención a su actual condición de propietaria del automotor y el ya haberse dado lugar a la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3dfa59d27b78362f1ef9893e8580c5b5dc721574168b42497ec2b9b75eb3c2  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO  
RADICACIÓN: 18001400300420220054300  
SUSTANCIACION: 090

El demandante solicita se oficie la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que suministre información de dirección física, teléfono de contacto, del demandado ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1045731343, para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago que trata los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

,  
Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que suministre al Juzgado la dirección electrónica, física y numero de contacto celular del demandado ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1045731343.

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31af738bbd21dd4a0b7433f0174a7ae5a6dd1ca8c0fab0765ace78963438a5**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASESORANDO Y MAS S.A.S,  
DEMANDADO: ANA YISETH MARTÍNEZ  
JOSE MIGUEL VANEGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220062700  
SUSTANCIACION: 092

Allegado el Despacho comisorio # 037 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 037 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef66d0c88f0451bd97f97b318a92cf9a634e2da3c77f9436154b1b6ad8cbaaea**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA  
RADICADO: 18001400300420220068500  
INTERLOCUTORIO: 079

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del demandado JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 15 de febrero de 2023 conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.700.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bf20508dd9b0431c1fcfc52b658a4cff8bef94948fd6bc0a25a4a68a3f486**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.  
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO MORENO MORENO  
RADICACION: 18001400300420230005700  
INTERLOCUTORIO: 81

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 27 de febrero de 2022, se libró auto de mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra del demandado RUBÉN DARÍO MORENO MORENO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-liten quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante en contra de la demandada RUBÉN DARÍO MORENO MORENO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68d25bda4e154b6dc264cf27da95b2a10f7971843178e7c4985bb79065c83e**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.  
DEMANDADO: JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230007900  
SUSTANCIACION0: 91

Allegado el Despacho comisorio # 020 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 020 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b666d2652832878155a931ec031181162f0b347fd1b73f9386d39daeaa050**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA POLANIA  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN  
RADICADO: 18001400300420230014700  
SUSTANCIACIÓN: 093

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta de placa SJY61C, de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA CORDOBA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.1178.521.180.

Ofíciense a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49edcd52991f50bd0b7389ff0f83a77e5cf3f41076a53f0a94ec343a1ba654cc

Documento generado en 29/01/2024 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JASBLEIDY VALENTINA ESPAÑA BAHOS

APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA

DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES

RADICACIÓN: 18001400300420230015700

SUSTANCIACION: 094

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

Compartir el link del expediente para que el apoderado revise el proceso de la referencia.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330ffe566aa8d65b4cd9fa2b27aa4322cba8d57e1483da6dc6de7898c2cc3e25

Documento generado en 29/01/2024 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JAIME RICARDO RODRIGUEZ PARADA  
RADICADO: 18001400300420230022300  
SUSTANCIACION:095

Conforme a lo solicitado por la apoderada  
de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el  
Juzgado,

DISPONE:

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en  
memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

**TENGASE** autorizada la dirección electrónica [jr748466@gmail.com](mailto:jr748466@gmail.com) del  
demandado JAIME RICARDO RODRIGUEZ PARADA para efectos de la  
notificación de la demanda.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace3016498bf17605cce94bffc5bd99608617496e9fb3d2efc814d8a2897a77**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
DEMANDADO: MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230022500  
SUSTANCIACION: 097

De conformidad con el oficio # 2021 del 12 de diciembre de 2023 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal, se,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA, contra la aquí demandada MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal, con radicado 180014003002-2023-00522-00.

Líbrese el oficio respectivo conforme art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e3e8a4b48141b97e2d2dff12433e27ae500e778f22e81355ad8bce466a8533

Documento generado en 29/01/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MAURICIO GUTIERREZ GONZALEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00452-00  
SUSTANCIACIÓN: 106

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver memorial de terminación del proceso y pago de título judiciales obrantes a favor del demandante, documento que fue allegado desde la dirección electrónica del demandante y que refiere estar coadyuvado por el demandado; pretensión que se negará al considerar que del memorial en referencia no es posible establecer que efectivamente el mismo provenga de la manifestación expresa del demandado, puesto que la firma allí plasmada no permite llegar a tal certeza, sumado al hecho que del expedición no se identificación actuación alguna por parte del demandado en las distintas etapas que se han surtido, siendo necesario que la misma se allegue con presentación personal ante notaría.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ed2d1a5955ace1339a73067c0c542f042dcceef4a7c980d859133328cac3e0

Documento generado en 29/01/2024 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- DEMANDA EXTRAORDINARIA  
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LIBARDO CORREA MARTINEZ  
APODERADO: Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CAMACHO LTDA e  
INDETERMINADOS  
APODERADO: Dr. JUAN CARLOS MORENO PÉREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00686-00  
INTERLOCUTORIO: 91

Procede el Juzgado a fijar nueva fecha para celebración de la audiencia pública de que trata el art. 372 y 375 del CGP, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 8:30 de la mañana, del 28 de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO:** Las pruebas fueron decretadas en auto del 2 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del auto fechado 2 de agosto de 2019, respecto de oficiar a la Oficina de impuesto municipales sobre lo allí indicado.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d46a5cb4bb20945b91f57c532467fe9ef84e0730544811bff3b553016cfea**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO MORERA  
OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ  
RADICACION: 180014003004-2019-00108-00  
SUSTANCIACIÓN: 114

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado CARLOS ALBERTO PERDOMO MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.493, como trabajador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$28.400.000.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de dicha entidad, dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a70b8526cd2f8bcc2f11115838e18621021cd2983e74cec37b66981c4e7a48

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
APODERADO: Dra. NACTALY ROZO TOLE  
DEMANDADO: YURANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00096-00  
SUSTANCIACIÓN: 110

Se encuentra a Despacho escrito de cesión de crédito allegado por la apoderada de la parte actora y solicitud de terminación del proceso por pago total allegado por la demandada, circunstancia en que el Despacho, previo a realizar un pronunciamiento al respecto, procederá a requerir a la parte actora para que se pronuncie en relación de la solicitud de terminación del proceso, atendiendo a que en los documentos aportados se refiere haberse realizado el pago de lo adeudado a la parte actora, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fechada del 24 de enero de 2024 y los demás adjuntos allegados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes de puesto en conocimiento la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8cc8f74e8756bb752340b141c0e1b2d5ae21f6c0ba9dd913e73fb4308a45da8

Documento generado en 29/01/2024 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S  
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00388-00  
INTERLOCUTORIO: 103

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera REFINANCIA S.A.S en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente REFINANCIA S.A.S, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 y el deudor YESID ALTURO TABORDA (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que le corresponde a REFINANCIA S.A.S a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como titular de los derechos que le correspondían al cedente REFINANCIA S.A.S en la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**CUARTO: NEGAR** reconocimiento de personería a GARCIA DUARTE ABOGADOS SAS, como apoderada de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, considerando que contrario a lo manifestado en el memorial allegado, dicho sociedad no tiene reconocimiento dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075c0719d54f36aae783f1cc2f43a90346d1dca98c1def2a958fec9f10fd4ee5

Documento generado en 29/01/2024 10:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S  
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00388-00  
SUSTANCIACIÓN: 111

De conformidad con el oficio # 2.344 del 23 de noviembre de 2023 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado YESID ALTURO TABORDA dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra a YESID ALTURO TABORDA y otro, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003003 2022-00346-00.

Líbrese el oficio respectivo conforme art. 466 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d46cbd32ddb8f885b912f9791aae3564f2eabb24dc0b99afbb02a874c083ee  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: FERNEY AGUILAR QUIMBAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420230045500  
SUSTANCIACION: 103

De conformidad con el memorial allego al expediente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TENER como** dependientes judiciales a LAURA VANESSA VARGAS con C.C.1117551137, PAMELA ANDREA LEIVA CANO con C.C. 1075273866, MARIA CAROLINA REINA PAQUE con C.C. 52.855.042 y ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ con C.C. 80897848 como personas autorizadas para recibir oficios, ya que los autos que se emitan se pueden revisar a través del estado electrónico del Juzgado.

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a30195a2f2de47f606c92eef9b0ad468bc3b7c0391c4aaaab5b5964625a7249  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA  
DEMANDADO: MAURICIO BUENO LARGO  
RADICADO: 180014003004-2023-00484-00  
SUSTANCIACIÓN: 113

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero ZONA ROSA de esta ciudad por la Policía Nacional, el vehículo Placas: DVW-195, de propiedad del demandado MAURICIO BUENO LARGO con cédula de ciudadanía No. 1.059.701.997, el Despacho procede a comisionar para que se surta la diligencia de secuestro sobre el mismo, por lo que se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** la diligencia de secuestro del vehículo Placas DVW-195, automóvil de servicio particular, color Gris Cassiopee, modelo 2022 de propiedad del demandado MAURICIO BUENO LARGO con cédula de ciudadanía No. 1.059.701.997, el cual se encuentra en el parqueadero denominado ZONA ROSA 24/7 en esta ciudad.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOMBRESE como secuestro a ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b5ccdc4969a8bf1430a8e5d06faa0e3c0ce408fbe2be0fc4339c0ed1f47e1**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JORGE TADEO OYOLA PRIETO  
RADICADO: 180014003004-2023-00530-00  
SUSTANCIACION: 119

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE TADEO OYOLA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.403, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y OCCIDENTE, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$116.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 60 de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Datacrédito Experian para que informen sobre el oficio JCCM-2209 del 17 de octubre de 2023.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c8801a052a373fb8be4930777b625e0dac45469a8bb60aeda8e214aadbd0a**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
APODERADO: Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO  
DEMANDADO: YINETH MORENO GOMEZ  
RADICADO: 180014003004-2023-00548-00  
SUSTANCIACIÓN: 109

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aclarar el auto fechado 15 de diciembre de 2023, en lo correspondiente a la orden en el punto tercero del resuelve, respecto de la entrega del título valor-pagaré, argumentado que se trata de un pagaré digital con firma electrónica y por tanto, no poder ser entregado al no ser físico; circunstancia en que es importante precisar que la entrega del título valor puede realizarse de manera material (tangible) y virtual (intangible), esta última a través del mecanismo electrónico o mensaje de datos que certifique a la parte demandada la devolución del título valor desmaterializado en razón del pago total de la obligación con que se dio lugar a la terminación del proceso, al igual que garantizar que el mismo ya no podrá ser negociable conforme a la ley de circulación.

Igualmente, se precisa que en la medida en que la parte actora brindó los medios para la creación del pagaré electrónico que conservó para hacerlo exigible de manera judicial, debe brindar los medios para su entrega a quien fuera el obligado cambiario.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950e5b1730ad6de0d1673ca49c9f7c219636aaf65dabb89a59c8a0c6fd1e9d0  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: JOSE ALQUIBER ARBOLEDA GONZALEZ  
RADICACION: 180014003004-2023-00770-00  
INTERLOCUTORIO: 98

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 1.3 no es precisa y clara, al determinarse que la fecha de vencimiento del título valor y la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios es la misma, situación en que se debe precisar que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Aunado a ello, no se da estricto cumplimiento al número 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del artículo 82 del C.G.P., al no existir coherencia de las fechas de creación y vencimiento de la obligación relacionadas en el hecho primero, respecto de las fechas mencionadas en la pretensión 3<sup>a</sup> y las dispuestas en el título valor-letra de cambio allegado como prueba.

Por otra parte, se advierte que aun cuando se hace mención a la dirección electrónica para notificar al demandado, no indica la forma en que la obtuvo ni aporta la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, no se da estricto cumplimiento al numeral 2<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup> del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que la dirección física referida del demandante no es clara al no indicarse el municipio o ciudad al cual corresponde.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad a BENITO BOTACHE GONZALEZ quien obra a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a052222066be1dac6793b8dbf24843d9e7d04856f984421de1fda5eac640545

Documento generado en 29/01/2024 10:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: RUSBELT MORENO HOYOS  
RADICADO: 180014003004-2023-00772-00  
SUSTANCIACION: 115

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUSBELT MORENO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.835, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco BOGOTA con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 60 de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f879d436263a84e06095a950dd1de652561897b6294d778f146ba26ba5270e

Documento generado en 29/01/2024 10:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: RUSBELT MORENO HOYOS  
RADICADO: 180014003004-2023-00772-00  
INTERLOCUTORIO: 96

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de RUSBELT MORENO HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.833.000=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare número 4866470215502873, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$17.999.962=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare número 075036100021070, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.582.201=** Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 14 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2023.

**-\$5.330.849=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare número 075036100017533, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$669.078=** Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 03 de octubre de 2022 al 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

No se tendrá como medio de notificación los afines con el número celular 3106081728, relacionado con el demandado RUSBELT MORENO HOYOS, al no haberse indicado como lo obtuvo y allegar la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como persona autorizada para revisar expediente a Diego Fernando Polonia Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.007 y Daniela Carolina Argote Cerón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.779.565.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2817db10a3481c4da3dc85f6ea3c4cf003f37d2961022302d3c8de2a93db9**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: CARLOS FERNANDO MARLES BUSTOS  
APODERADO: Dr. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO  
DEMANDADO: LAURA JULIETH SERRANO  
RADICADO: 180014003004-2023-00774-00  
INTERLOCUTORIO: 99

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f408f6121056102bb09d23c273b6967e54f5bf3a442a9092511942a8692d95**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: LORENA GARCÍA CABRERA  
YANETH GARCÍA CABRERA  
APODERADO: DR. DIEGO ARMANDO ORTIZ HERMIDA  
CAUSANTE: ABEL GARCÍA POLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00776-00  
INTERLOCUTORIO: 101

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 # 4 del CGP, debiendo allegar las pruebas pertinentes.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, atendiendo a la ausencia del inventario bajo los parámetros allí establecidos y debiéndose aportar como anexo.

De igual manera, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 6º del artículo 82 de la norma antes referida, haciéndose necesario que con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos enunciados como prueba deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden indicado en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al considerar que únicamente se allegó una fotografía incompleta de lo que parece ser un recibo de impuesto predial.

Por otra parte, se advierte que no se relaciona en los hechos el estado civil que tenía el causante, para efectos de proceder a requerir a los interesados.

Así mismo, se observa que no se allegó poder donde se le faculte al profesional del derecho para representar los intereses de las demandantes, situación en que no se está conforme al artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 y el numeral 2º del artículo 90 de la norma en mención, poder que a su vez deberá reunir la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “(...) ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881811b47915a5101897a98a5b585e01d94d373504fe2cef563a541a48c2a939**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: LIDIA LONDOÑO NORIEGA  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO SALAS GAVIRIA  
RADICADO: 180014003004-2023-00780-00  
INTERLOCUTORIO: 94

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d80f6f7193e86f523a792a5ce05c45ddde2400eab41b8a3b0543dfe193a29c4**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA  
DEMANDADO: NORBEY CASTELLANOS ACEVEDO  
RADICADO: 180014003004-2023-00782-00  
INTERLOCUTORIO: 97

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 82 #1 del CGP, por cuanto el actor dirigió la demanda ejecutiva al Juez DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE FLORENCIA - CAQUETA(REPARTO), y en esta ciudad, esa categoría no existe.

De igual manera, se advierte que la solicitud de medidas está dirigido al Juez DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE FLORENCIA - CAQUETA(REPARTO) y el poder especial al Juez DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), este último en que a su vez se hace mención al domicilio del demandado en la ciudad de Bogotá, aun cuando en el acápite de notificaciones refiere una dirección física de la ciudad de Florencia, siendo del caso que se corrija tal inconsistencia.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91b5cc758aab00a03d6ac9b61c54ca254639aa4ac02bcfd454cc4fb5cec68b**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA  
APODERADO: Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA  
DEMANDADO: LUZ MARINA VELANDIA LUGO  
RADICADO: 180014003004-2023-00784-00  
INTERLOCUTORIO: 104

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 1441 del 10 de junio de 2021 corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-65193, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mínima cuantía de favor del HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA y en contra de LUZ MARINA VELANDIA LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$25.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$10.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación los afines con el número celular 3138705299, referido para la demandada LUZ MARINA VELANDIA LUGO, al no haberse indicado como lo obtuvo y allegar la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 420-65193, de propiedad de la demandada LUZ MARINA VELANDIA LUGO.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al abogado DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6153a230e2af9dbb6848f63a94b99105fdc8fc03d9a200b351b5975b4ab6b988

Documento generado en 29/01/2024 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.

APODERADO: Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA

DEMANDADO: WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00786-00

INTERLOCUTORIO: 100

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO con el fin de lograr el pago directo de la obligación contrato de garantía Mobiliaria, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GQW905 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas GQW905 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iii) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa GQW905 de propiedad de WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO, presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT, de placa GQW905, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, motor # B4DA405Q048546, de propiedad de WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención y dejarse en el parqueadero dispuesto por la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

**QUINTO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed02c72c1e846caab2c5ed71078b187d86a8529e57023c1c82128481c1ce1f94**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA  
RADICACIÓN: 18001400300420230078900  
SUSTANCIACION:045

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA, identificado con C.C. 80.842.933, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$102.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8c89c774f1cc32ded2ca4bdc8fcec15029a23ed1f0e0d6d98004a41f0c611**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
DEMANDADO: MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230022500  
INTERLOCUTORIO: 096

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de abril de 2023, se libró auto de mandamiento de pago a favor de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE y en contra de MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de forma personal el 16 de mayo de 2023.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP, liquidación de crédito que oportunamente se le dará aplicación al art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1c67e11e86156204039147704e27e7437bf095e357bb1fe2d1c8299292c7b6**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO  
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON  
DEMANDADO: HENRY MENA ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00226-00  
INTERLOCUTORIO: 102

El apoderado LEONIDAS TORRES CALDERON desde la dirección electrónica referida como medio de notificación, allegó imagen de pantalla de correo electrónico que refiere haberle sido enviada desde la dirección electrónica del aquí demandante JOSE RODRIGO LOTERO, en que se le autoriza de manera expresa para recibir los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de LEONIDAS TORRES CALDERON, identificado con C.C. 17.625.566, los títulos judiciales que obren en el proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d92e6c6773f8227c309e461230908e10bb87a54c1af433f50a4c84add5ecbc7

Documento generado en 29/01/2024 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230023500  
INTERLOCUTORIO: 099

Allegado el Despacho comisorio # 048 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 048 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8c42f8c82c444df135a73ce5e31057b8c323baa349164829be972dbc9367d**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.  
DEMANDADOS: ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ  
RADICACION: 18001400300420230023500  
INTERLOCUTORIO: 98

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 8 de mayo de 2022, se libró auto de mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra del demandado ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de forma personal el día 10 de octubre de 2023, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante en contra de la demandada ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$260.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7b4ad125607ea0d92a3143b0d15a01c539444b1e6b064c7ecf73cbdc62c88**  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.R.L.  
APODERADO: DR. VICTOR A. ZULETA GONZALEZ  
DEMANDADO: JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ  
EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230025700  
SUSTANCIACION: 100

Teniendo en cuenta el oficio del 26 de diciembre de 2023 procedente de la secretaria de Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca- sede Operativa Cajicá y que no se allegó el certificado y libertad y tradición del vehículo embargado, el Juzgado,

**DISPONE:**

OFICIAR a la secretaria de Transito y Movilidad de Cajicá Cundinamarca, para que expida el certificado de libertad y tradición del vehículo automóvil de Placas: ELJ919, de propiedad del demandado JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ con c.c.17.641.224, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP, con el fin determinar la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bc34895e5f56f54ab427612ad9408519f286a72e40ef5b731b62db1dbbf48b

Documento generado en 29/01/2024 10:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENDERSON HURTADO ROJAS  
DEMANDADO: OSCAR LIZARAZO CARRERO  
RADICACIÓN: 18001400300420230027900  
INTERLOCUTORIO: 082

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el actor no informó como obtuvo el correo electrónico del demandado ni allegó la evidencia correspondiente.

El Art. 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 reza: “**(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

negrilla y subrayado del Despacho.

Así mismo téngase en cuenta que INTERCOL DE COLOMBIA SAS SUCURSAL FLORENCIA, no autorizó para recibir notificaciones personales a través de ese correo electrónico, como consta en el certificado de matrícula mercantil allegado junto con la demanda.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, **la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**CUARTO: TENER** a HENDERSON HURTADO ROJAS como endosatario en propiedad quien obra a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce9c8300170e305fc391586173e01e004dd6ce944ea7ee5834205fc152d58d**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BEATRIZ LOZADA CUELLAR  
APODERADO: Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y  
LA SALUD, representada legalmente por  
DORA LUZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00298-00  
INTERLOCUTORIO: 93

## **SENTENCIA**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias adelantadas por BEATRIZ LOZADA CUELLAR contra HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada legalmente por DORA LUZ ORTIZ.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora BEATRIZ LOZADA CUELLAR llamó a juicio a HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada legalmente por DORA LUZ ORTIZ, a fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara: (i) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 12 de abril de 2021 sobre una casa urbana ubicada en la Carrera 7 No. 7-66 Primer Piso B/ Estrella de Florencia (Caquetá); (ii) ordenar la restitución del referido bien a su arrendador y el consecuente lanzamiento del arrendatario; y (iii) condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Apoya su petitum en los HECHOS que a continuación se relacionan:

Que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento sobre la casa urbana ubicada en la Carrera 7 No. 7-66 Primer Piso B/ Estrella de Florencia (Caquetá).

Que se pactó una renta mensual sobre dicho inmueble por valor de \$1.00.000, los cuales debían ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes.

Que el arrendatario incumplió la obligación de cancelar oportunamente el canon de arrendamiento mensual pactado en el contrato base de la acción, y que a la fecha de presentación de la demanda adeudaba quince (04) períodos mensuales.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto dictado el 17 de julio de 2023 (v. fl. 39 al 40), este despacho admitió la demanda y ordenó de ella intimar a la pasiva para que ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada, una vez enterada del auto admisorio de la demanda, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si se hayan reunidos los requisitos establecidos por el legislador para declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda como base de la acción, y como consecuencia, ordenar en favor de la parte demandante, la restitución del bien que fue objeto del mismo.

**IV. CONSIDERACIONES**

Sobre los presupuestos de la acción ningún reparo habrá que formularse. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervenientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta de los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación; por ello, se hace procedente el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Para el caso de marras, tenemos que con la demanda se acompañó contrato de arrendamiento celebrado entre BEATRIZ LOZADA CUELLAR como arrendador y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada legalmente por DORA LUZ ORTIZ como arrendatario (ver fl. 7 al 10), respecto de casa urbana ubicada en la Carrera 7 No. 7-66 Primer Piso B/ Estrella de Florencia (Caquetá).

De un análisis al referido documento, como también a la posición asumida por la pasiva frente al mismo, se tiene de un lado, que el escrito recoge las estipulaciones contractuales de las partes; y del otro, que no fue objeto de reparo alguno, razón por la cual es plena prueba de la existencia del contrato, tanto como de las obligaciones mutuamente contraídas, en especial, para importancia de este fallo, la obligación de cancelar un canon de arrendamiento mensual, su pago (a cargo del arrendatario), y la causal de terminación a favor del arrendador por el no pago de la renta por parte del demandado.

En semejantes condiciones, para el despacho es claro que la parte demandante se encuentra legitimada para incoar esta acción y que la pasiva es la llamada a responder con las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de arrendamiento allegado como prueba al plenario, en concreto, en lo que respecta al pago de los cánones pactados.

Ahora bien, como la parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones, a voces del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., *“[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Sucede que en este caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio dentro del traslado respectivo en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C.G.P., se encuentran dadas las condiciones para proceder conforme lo establecido en el precepto legal trascrito, profiriendo el fallo que en derecho corresponda, es decir, declarando terminado el contrato de arrendamiento báculo de esta acción en razón del incumplimiento por parte de la pasiva en el pago de los cánones de arrendamiento con las consecuencias propias



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
**[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

de esta determinación, entre ellas, la obligación de restituir el bien objeto del mismo, es decir, la casa urbana ubicada en la Carrera 7 No. 7-66 Primer Piso B/ Estrella de Florencia (Caquetá), que se encuentra descrita en el contrato.

Por último, se condenará en costas al extremo pasivo por ser el litigante vencido en este juicio.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BEATRIZ LOZADA CUELLAR como arrendador y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada legalmente por DORA LUZ ORTIZ como arrendatario (ver fl. 7 al 10), sobre una casa urbana ubicada en la Carrera 7 No. 7-66 Primer Piso B/ Estrella de Florencia (Caquetá), que se encuentra descrita en el contrato, y que se encuentra señalada en la escritura pública No. 2490 del 22 de agosto de 1989.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada legalmente por DORA LUZ ORTIZ que en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya y entregue las construcciones señaladas en el numeral anterior al demandante.

**TERCERO:** COMISIONAR al Señor Alcalde del Municipio de Florencia para que preste colaboración en la práctica de la diligencia de lanzamiento en caso de que no se verifique la entrega del bien dentro del referido término, de conformidad con lo señalado en el art. 38 del C.G.P. modificado por la ley 2030 de 2020. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**CUARTO:** COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense por Secretaría e inclúyase la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719023bcaa076af3ab959668b6698cf340f3600540ad5118c10770d282f3ff4c**  
Documento generado en 29/01/2024 10:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230038300  
SUSUTANCAICION: 102

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETA LIMITADA SIAC LIMITADA seguido contra el demandado JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ con radicado 1800140030052021013830 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese el oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devenga el demandado JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ con C.C. 17.631.963 como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.400.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co)

y [atencionalciudadano@florencia.edu.co](mailto:atencionalciudadano@florencia.edu.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60f8542ef1dab64a2bea0216143b31a70b1b19c236530c375816ca452c548f**

Documento generado en 29/01/2024 10:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁNDERSON CARDONA ESPINOSA  
DEMANDADO: ERLÁN AMAYA CHAPARRO  
RADICACIÓN: 18001400300420230039500  
INTERLOCUTORIO: 083

El demandado a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ como apoderado del demandado conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbfbcc479102418f6d734328199321d3ab4fd4ab0b29accfd173660d59a134090  
Documento generado en 29/01/2024 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: RUBY ENITH LEGRO MORENO  
RADICADO: 180014003004-2023-00408-00  
SUSTANCIACION: 116

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada RUBY ENITH LEGRO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.731, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, NEQUI y DAVIPLATA con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$123.800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 60 de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16284fe5356d945df35586bc956baa72552aa2270c4d70bc2fec12c79fa6410d**

Documento generado en 29/01/2024 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS  
FUERZAS MILITARES

APODERADO: CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO

DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MONTILLA OSPINA

RADICACION: 1800140030042023-00450-00

SUSTANCIACION: 117

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, en que se establece que el número de identidad no corresponden con el citado titular y la respuesta dada por Data crédito en que indicó de la inexistencia de registro en sus bases de datos a nombre del demandado CRISTIAN FERNANDO MONTILLA OSPINA, el despacho negará la medida de embargo de cuentas solicitada respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f35b118a854a5143a2761c0b3884ed007d7f39ada731c5e2bbeab60934283b

Documento generado en 29/01/2024 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>